

## La Sobrevivencia de los Hijos Mayores de Edad en la Ley No.379-81

Una de las peticiones que como “demanda de justicia” realizan terceros a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones es el otorgamiento de una pensión por sobrevivencia a los hijos mayores de edad, ya sea porque padecen de alguna discapacidad o porque sean estudiantes. Este reclamo basado en las disposiciones de la Ley No.87-01, lo saludamos, desde el punto de vista humanitario, sin embargo, debe ser analizado adicionando otras perspectivas antes de que pueda materializarse, esto con miras a evitar consecuencias perjudiciales para el propio universo de beneficiarios del Subsistema de Reparto Estatal.



En primer lugar, veamos unas de las disposiciones de la Ley No.87-01 utilizadas como fundamento para dicha petición:

**“Art.51 Pensión de sobrevivientes.** En caso de fallecimiento del **afiliado activo...**La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia... Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones.”

Como podrá observar el lector las disposiciones del citado artículo 51 disponen para el **“afiliado activo”** del Sistema de Capitalización Individual, algo muy diferente al **“pensionado o jubilado”** del Sistema de Reparto.

Tanto es así, que el párrafo de ese mismo artículo dispone sobre “entrega de saldos” es decir, de monto acumulado en la cuenta individual del trabajador activo que falleció, cosa inaplicable en un sistema donde los aportes se encuentran en un fondo, y no “individualizados”.

## Vigencia de la Ley No.379-81, sobre Pensiones Civiles del Estado

La Ley No.379-81 no ha sido derogada, sino incorporada como parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social, como establece la propia Ley No.87-01 reconociendo la regulación de las leyes particulares y vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones:

**“Art. 2.- Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.** El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se rige: a) Por las disposiciones de la presente ley; b) **Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones,** así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;”

La parte final del artículo 35 de la Ley No.87-01 mantiene vigente el Sub-sistema de Reparto para sus beneficiarios, con sus reglas y particularidades, reglas y particularidades distintas a las dispuestas para el Sub-sistema de Capitalización Individual (SCI), por tanto, para la inclusión de un nuevo beneficiario o el establecimiento de un nuevo motivo de Pensión por Sobrevivencia **se necesita** una modificación expresa del marco legal vigente.

El artículo 6 de la Ley No.379-81, que establece los beneficiarios de la Pensión por Sobrevivencia de un pensionado o jubilado: 1) El cónyuge superviviente (extensivo al Concubino, por reconocimiento Constitucional); 2) Los hijos menores de edad; 3) Padres Dependientes económicamente. Como puede observarse el referido artículo **NO** establece como beneficiario al Discapacitado, constituyendo la pensión invocada, una figura totalmente distinta.



### Puntos de interés de del tema de esta edición:

- Establece la Ley No.87-01 la pensión por sobrevivencia del Pensionado o Jubilado de Reparto?
- La Ley No.87-01 derogó la Ley No.379-81?
- Qué se ha modificado de la Ley No.379-81?
- Son similares las pensiones de sobrevivencias de la Ley No.87-01 y las de la Ley No.379-81?

### En esta edición:

Pensión por Sobrevivencia |  
hijos mayores Ley No.379

Vigencia de la Ley No.379 |  
-81

Modificaciones de la Ley |  
No.379-81

Diferencias de pensiones |  
por sobrevivencia

Capsula Jurídica es un Boletín de información y orientación de carácter legal preparado por la División Jurídica de la DGJP para todos sus empleados y relacionados institucionales. Se prohíbe su reproducción para otros fines, o en otros medios sin la autorización de la Dirección.

## DIVISION JURIDICA DE LA DGJP

[www.hacienda.gov.do](http://www.hacienda.gov.do)

## Modificaciones al Sistema de pensiones de la Ley No.379

La incorporación del Sistema de Pensiones establecido en la Ley No.379-81 como parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social, a resultado en algunas modificaciones implícitas a la Ley No.379-81, lo cual es lógico, por dos razones:

1. Porque para llamarse así deben haber elementos conexos que le den esa característica distintiva, diferenciadora y cohesionadora que une un "sistema";

2. Porque un sistema de pensiones con anterioridad a la creación del Sistema de Seguridad Social se le deben incluirse los elementos que lo articulan al nuevo sistema.

En este orden de ideas, existen dos (2) modificaciones importantes introducidas por la Ley No.87-01:

a). **En cuanto a la Cotización.** Con la entrada del Sistema se transforma o se asume el aporte o cotización sistémica, quedando en virtud de las disposiciones del Párrafo del artículo 38 de la Ley No.87-01 modificado el Párrafo del artículo 13 sobre el aporte del 2% y 4% del salario de los afiliados;

b). **En cuanto a la pensiones por enfermedad.** Entendemos que el sistema estableció un mecanismo de la calificación sistémico del riesgo de discapacidad mediante las "Comisiones Médicas" Que rigen a

los pertenecientes al Régimen Contributivo (Art.44 de la Ley No.87-01).

Es preciso destacar que la Ley No.379-81 es una ley de pensionados y no de trabajadores activos. El Párrafo del Art.43, luego de crear la figura del Autoseguro, para que administre los riesgos de discapacidad y sobrevivencia, reza: *"...bajo el entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo"*, es decir, el de vejez. Por tanto, cuando fallece un trabajador activo la pensión corresponde al Autoseguro. Este es el principio a pesar de las atenuaciones existentes a causa de fallas sistémicas.

## Diferencias entre las pensiones de sobrevivencia

Las pensiones por sobrevivencia tratadas aquí, son tan disímiles que se diferencian en:

1. En el subsistema que pertenecen (SCI y Reparto);
2. En la duración del tiempo otorgado (meses definidos en Ley y otra ilimitada, hasta causa extintiva);
3. En las disposiciones que la regulan (Ley No.87-01 y 379-81);
4. En la naturaleza de su protección (seguro obligatorio y otro facultativo);
5. En los titulares de la protección (afiliado activo y pensionado);
6. En el aporte para su financiamiento (1% del salario cotizante y 2% de la pensión);
7. En la base para su cálculo (monto de la cuenta personal y otro beneficio preestablecido en la Ley);

No se puede disponer a la ligera de mezclas de disposiciones legales, imaginemos hipotéticamente que se acoja la tesis demandada sobre la modificación de la pensión por sobrevivencia de la Ley No.87-01 hacia la Ley No.379-81, he aquí algunos cambios a los afiliados a Reparto:

- a) La Cónyuge Sobreviviente menor de 55 años no se le otorgaría de manera permanente la pensión, sino sólo por unos meses;
- b) El monto de la pensión no sería el 100% como en Reparto, sino el 60% de un cálculo promedio;

Debe preguntarse quien plantea esto ¿Favorezco o perjudico? La DGJP, por el contrario, ha elegido el camino correcto de modificación legislativa en un Anteproyecto de Ley, buscando socorrer a estos y otros desvalidos, pero estableciendo conjuntamente los mecanismos de financiamiento ,no la simple retórica.

### Nota final:

Las pensiones impactan socialmente a los ciudadanos, pero se diferencian de la **Asistencia Social** en el grado técnico y económico que contienen. Esto debe ser diferenciado y cuando sea necesario, dirigir a nuestros usuarios a las instituciones donde puedan satisfacer sus necesidades. En ocasiones nuestras pretensiones exigirán la modificación de la Ley, en ese caso, usemos los mecanismos e iniciativas democráticas, buscando el bien común y no el personal. Att. **Daniel Núñez Bautista**

